



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto y los Sujetos Obligados del Estado de Baja California Sur, y tienen por objeto, regular la forma en que se sustanciará, impondrán y ejecutarán las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Baja California Sur y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto dentro de los procedimientos administrativos que son de su competencia.

**Artículo 2.-** Además de las definiciones previstas en la Ley, para efectos de los presentes lineamientos:

- I. **Amonestación pública:** Medida de apremio consistente en la advertencia que se hace al servidor público encargado de cumplir con las resoluciones del Instituto, con la que se pretende encauzar su conducta, conminándolo a cumplir con la misma, bajo pena de imposición de multa en caso de reincidencia.
- II. **Apercibimiento:** Prevención o advertencia al Sujeto Obligado para que cumpla con las resoluciones emitidas por el Instituto, en la que se hacen de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido.
- III. **Comisionado(a):** Los Comisionados del Instituto que tienen bajo su ponencia los procedimientos administrativos que son competencia del Instituto.
- IV. **Días:** Días hábiles.
- V. **Ejecución:** Aplicación de la medida de apremio impuesta por el Instituto;
- VI. **Imponer, imposición:** Acto por el cual el Instituto obliga al cumplimiento de sus resoluciones;
- VII. **Infractor (es):** Los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos, agrupaciones políticas, persona física o moral quien genera y tiene en su poder la información motivo de las resoluciones que emita el Instituto dentro de los procedimientos administrativos que son de su competencia.
- VIII. **Instituto:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur;
- IX. **Leyes:** La de Transparencia y la de Protección de Datos Personales
- X. **Ley de Protección:** La Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur.
- XI. **Ley de Transparencia:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
- XII. **Lineamientos:** Los presentes lineamientos;
- XIII. **Medida(s) de apremio:** Las previstas en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y 132 de la Ley de Protección;
- XIV. **Multa:** Medida de apremio consistente en sanción económica a cargo del infractor, para lograr el cumplimiento de las resoluciones del Instituto;
- XV. **Pleno:** El Pleno del Consejo General del Instituto;
- XVI. **Procedimientos Administrativos:** Aquellos que son competencia del Instituto y se encuentran previstos en los capítulos V y VI del Título Quinto y el Título Octavo de la Ley de Transparencia, y en los capítulos I y II del Título Noveno de la Ley de Protección.
- XVII. **Reincidencia:** La acción de cometer una misma clase de conducta que ya ha sido sancionada con anterioridad y resulta en agravante.
- XVIII. **Sujeto(s) Obligado(s):** Los previstos en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y en el artículo 1 cuarto párrafo de la Ley de Protección.
- XIX. **Superior jerárquico:** Titular de la Sujeto Obligado;
- XX. **Responsabilidades administrativas:** las previstas en los artículos 186 de la Ley de Transparencia y 142 de la Ley de Protección.
- XXI. **Resolución(es):** Las resoluciones o dictámenes emitidas por el Instituto dentro de los procedimientos administrativos que son de su competencia.

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XXII. **Unidad de medida y actualización (UMA):** es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

**Artículo 3.-** El Instituto, a través de su Pleno, es la única autoridad facultada para imponer a los infractores las medidas de apremio de conformidad con el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Baja California Sur y el Título Décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur y los presentes lineamientos.

En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor

**Artículo 4.-** Los Comisionados, dentro de los procedimientos administrativos que sean de su ponencia, serán los encargados de vigilar, gestionar, y en su caso, ejecutar las medidas de apremio impuestas por el Pleno.

Los Sujetos Obligados, a través de su Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto e informar a este sobre su cumplimiento, dentro de los plazos previstos para tales efectos en las leyes y sus lineamientos, una vez que hayan causado ejecutoria.

**Artículo 5.-** Las medidas de apremio referidas en las leyes y los presentes lineamientos, serán independientes del orden civil, penal, administrativo o de cualquier otra índole que se pueda derivar y no impiden su imposición o su ejecución; por lo que, si la falta de cumplimiento a las resoluciones implica la presunta comisión de algún delito y/o una de las conductas previstas en los artículos 186 de la Ley de Transparencia y 142 de la Ley de Protección, el Instituto podrá denunciar los hechos ante la Autoridad competente y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 6.-** Las medidas de apremio se desahogarán e impondrán dentro del mismo expediente del cual emane el incumplimiento, de conformidad con las leyes y los presentes lineamientos, sin necesidad de abrir expediente alguno por separado o relacionado con el expediente principal.

**Artículo 7.-** En lo no previsto en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

### CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SU EJECUCIÓN

**Artículo 8.-** Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto, de oficio o a petición de parte, impondrá a los infractores las siguientes medidas de apremio:

- I. La amonestación pública;
- II. Multa de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización, una vez amonestado públicamente el infractor y persista en el incumplimiento de la resolución, dentro de los plazos previstos en el Capítulo III de los presentes lineamientos.

El Instituto impondrá las medidas de apremio conforme al procedimiento previsto en el Capítulo III de los presentes lineamientos, aún cuando no se hubieren ejecutado conforme a los supuestos previstos en el artículo 10 de estos.

**Artículo 9.-** Procederá la imposición de las medidas de apremio referidas en el presente capítulo una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones, se hayan realizado las acciones previstas en los artículos 91 penúltimo párrafo, 102 y 179 de la Ley de Transparencia; 110 de la Ley de Protección y transcurridos los plazos previstos para su cumplimiento e informe.

Causan ejecutoria las resoluciones emitidos por el Instituto cuando:

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

- I. No fuesen impugnadas en las vías y plazos previstos en los artículos 171 de la Ley de Transparencia o 111 de la Ley de Protección, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto o desechado el interpuesto o, se hayan desistido del mismo;
- II. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes.

**Artículo 10.-** Las medidas de apremio deberán ejecutarse en un plazo máximo de quince días contados a partir de la notificación al infractor, observando las siguientes reglas:

- I. En el caso de las amonestaciones públicas:
- a) Si el infractor es servidor público, se solicitará al superior jerárquico que haga efectiva la amonestación pública de que se trate, o en su caso, a la Autoridad máxima que a nivel jerárquico se encuentra por encima de éste.
- b) Si el infractor no es servidor público, por medio del Comisionado Presidente del Instituto.
- c) Cuando se trate de partidos políticos, el Comisionado Presidente solicitará al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur la ejecución de la amonestación pública impuesta.

II. En el caso de las multas impuestas por el Instituto, se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración de Baja California Sur, a través de los procedimientos que la normatividad aplicable establezca para el cobro de estas, y el monto recaudado se destinará a un fondo administrado por el Instituto para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, así como al fortalecimiento de competencias profesionales de los trabajadores del instituto, de acuerdo con su planeación presupuestal y programas de capacitación profesionalizante.

Las multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos, mismas que constituyen créditos fiscales a favor del fondo al que hace referencia el párrafo anterior.

En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado con anterioridad, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. Para la imposición de las multas, se deberán atender los elementos previstos en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y 136 de la Ley de Protección.

Para efecto de determinar el monto de la multa, el Instituto podrá requerir la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del infractor o superior jerárquico. Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

**Artículo 11.-** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente capítulo no se cumple con la resolución por parte del infractor, se requerirá del cumplimiento al superior jerárquico, para que, en un plazo de cinco días, instruya al titular de la unidad administrativa que tenga en su poder la información, a cumplir sin demora dicha resolución. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio previstas en las leyes y los presentes lineamientos.

Transcurridas las medidas de apremio impuestas al superior jerárquico del infractor, persistiere en el incumplimiento de la resolución por parte de estos, el Instituto dará vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponga las sanciones correspondientes.

**Artículo 12.-** Además de ser difundido en las obligaciones de transparencia institucional y ser considerado en las evaluaciones que realice el Instituto, las medidas de apremio se registrarán y publicarán en el portal de internet institucional, informando lo siguiente:

- I. Nombre del responsable y/o superior jerárquico que le fue impuesta;
- II. El Sujeto Obligado al que pertenecen;
- III. El procedimiento administrativo y número de expediente del cual deriva la medida de apremio;
- IV. Las medidas de apremio impuestas;
- V. La descripción de la irregularidad que propició la medida de apremio;

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

- VI. La anotación referida en el siguiente párrafo e;
- VII. hipervínculo a la misma.

En caso de que la imposición de la medida de apremio sea impugnada, se deberá realizar la anotación respectiva, registrando la información correspondiente al medio de impugnación hecho valer, incluida la fecha de emisión y notificación, así como si existe o no suspensión y, en su caso, sus efectos.

### CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

**Artículo 13.-** En caso de que no se informe el cumplimiento a la resolución o informado su cumplimiento se determina que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, el comisionado dictará acuerdo de tal circunstancia, solicitando al Pleno imponga amonestación pública al infractor, donde se requiera el cumplimiento dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá multa de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Se notificará la medida de apremio al infractor y a la autoridad correspondiente para su ejecución de conformidad con el artículo 10 fracción I de los presentes lineamientos. Una vez ejecutada la medida de apremio, la Autoridad ejecutora deberá informar al Instituto de tal circunstancia dentro del plazo de tres días siguientes, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con el artículo 20 de los presentes lineamientos.

**Artículo 14.-** Si el infractor persiste con el incumplimiento total o parcial de la resolución o en no informar su cumplimiento dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el comisionado dictará acuerdo de tal circunstancia, solicitando al Pleno imponga una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, donde se requiera el cumplimiento dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista al órgano interno de control correspondiente. Lo que se informará al superior jerárquico del responsable.

Se notificará la medida de apremio al infractor y a la autoridad correspondiente para su ejecución de conformidad con el artículo 10 fracción II de los presentes lineamientos. Una vez ejecutada la medida de apremio, la Autoridad ejecutora deberá informar al Instituto de tal circunstancia dentro del plazo de tres días siguientes, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con el artículo 20 de los presentes lineamientos.

**Artículo 15.-** Si concluido el plazo mencionado en el artículo anterior y a pesar de la imposición de las medidas de apremio al infractor, éste no informó ni cumplió con la resolución; el comisionado, mediante acuerdo, requerirá al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días, dé cumplimiento a la resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en las leyes y en los presentes lineamientos.

**Artículo 16.-** En caso de que el superior jerárquico no informe del cumplimiento de la resolución o informado este, se determina que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, el comisionado dictará acuerdo de tal circunstancia, solicitando al Pleno imponga amonestación pública al infractor, donde se requiera el cumplimiento dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá multa de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Se notificará la medida de apremio al superior jerárquico y a la autoridad correspondiente para su ejecución de conformidad con el artículo 10 fracción I de los presentes lineamientos. La Autoridad ejecutora deberá informar al Instituto de la ejecución de la medida de apremio dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de su ejecución, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con el artículo 20 de los presentes lineamientos.

**Artículo 17.-** Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el superior jerárquico persista en no informar o con el incumplimiento total o parcial de la resolución, el comisionado dictará acuerdo de tal circunstancia, solicitando al Pleno imponga una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, donde se requiera el cumplimiento dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista al órgano interno de control correspondiente.

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Se notificará la medida de apremio al superior jerárquico y a la autoridad correspondiente para su ejecución de conformidad con el artículo 10 fracción II de los presentes lineamientos. La Autoridad ejecutora deberá informar al Instituto de la ejecución de la medida de apremio dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de su ejecución, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con el artículo 20 de los presentes lineamientos.

**Artículo 18.-** El Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Baja California Sur para la ejecución de las multas impuestas, para que las haga efectivas y exigibles de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables en la materia, por medio de oficio que contenga al menos el monto total de la multa impuesta, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de esta.

**Artículo 19.-** Además de las vistas a los órganos internos de control, si la falta de cumplimiento a las resoluciones implique la presunta comisión de algún delito, el Instituto podrá denunciar los hechos ante las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 5 de los presentes lineamientos.

**Artículo 20.-** En caso de que las autoridades ejecutoras referidas en el artículo 10 de los presentes lineamientos no ejecuten las medidas de apremio dentro del plazo concedido para tal efecto, el Instituto dará vista a los órganos de control interno correspondientes.

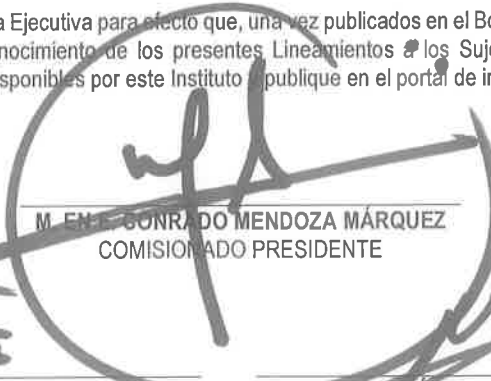
### CAPÍTULO IV DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES DE LAS MEDIDAS DE APREMIO


**Artículo 21.-** Las notificaciones de las medidas de apremio impuestas por el Instituto se practicarán por medio de las vías y formas previstas en las leyes respectivas y sus lineamientos del procedimiento administrativo de cual deriva la medida de apremio, y surtirán efecto de conformidad con los plazos previstos en estas.


### TRANSITORIOS


**Primero.** - Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Segundo.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para efecto que, una vez publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, haga del conocimiento de los presentes Lineamientos a los Sujetos Obligados del Estado de Baja California Sur, en las vías y formas disponibles por este Instituto y publique en el portal de internet institucional

  
 M. ENL. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ  
 COMISIONADO PRESIDENTE

  
 DRA. REBECA LIZETTE BUENTROSTRO  
 GUTIÉRREZ  
 COMISIONADA

  
 LIC. ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL  
 COMISIONADO

  
 LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS  
 SECRETARÍA EJECUTIVA